

ROL N° 10.829-2018-CSE

SANTIAGO, trece de julio de dos mil veinte.

V I S T O S:

La denuncia que rola a fojas 20 y siguientes, interpuesta por don Juan Carlos Luego Pérez, en representación del SERVICIO NACIONAL DEL CONSUMIDOR, ambos con domicilio en calle Teatinos N° 333, comuna de Santiago, en contra de COMERCIAL RUIXIN LIMITADA, representada por don Ruisheng Zhou, ambos con domicilio en calle Lira N° 854, comuna de Santiago, por la que solicita al tribunal se le condene al máximo de las multas contempladas en la Ley 19.496, con costas, por la presunta infracción de los Artículos 3 letra e), Artículo 20 letra c), Artículo 21 y Artículo 23 inciso primero, todos de la Ley 19.496.

A fojas 42 y siguientes, rola el escrito de contestación de la denuncia infraccional.

Los documentos acompañados por el denunciante, que rolan de fojas 5 a 19.

El acta del comparendo de contestación y prueba, que rola de fojas 47 a 52, que se realizó con la presencia de los apoderados de ambas partes.

A fojas 53, resolución que se pronuncia sobre peticiones de la denunciada, accediendo a hacer peritaje mecánico a la cuadrimoto de doña Maria Ahumada Quezada.

A fojas 55, recurso de reposición deducido por Sernac en contra de la citada resolución.

A fojas 57, escrito del perito designado en autos por el que acepta y jura desempeñar cargo, propone honorarios y fija día y lugar para realizar reconocimiento.

A fojas 58, resolución por la que tiene presente actuaciones del perito y rechaza recurso de reposición de fojas 55.

A fojas 59, escrito de la parte denunciada por el que se desiste de pericia mecánica solicitada.

A fojas 60, resolución que tiene por desistida a la parte denunciada del citado peritaje.

A fojas 61, escrito de perito designado en autos por el que solicita nuevo día y hora para realizar y, por el que pide consignar el 20% de los honorarios propuestos.

f 69.

A fojas 62, resolución que respecto de lo pedido por perito dispone que se atenga a lo resuelto a fojas 60.

A fojas 67, resolución que ordena traer los autos para dictar sentencia.

**Y C O N S I D E R A N D O :**

**A.- EN CUANTO A LAS TACHAS.**

**PRIMERO:** Según consta en el comparendo de conciliación, contestación y prueba de fojas 47 y siguientes, depusieron como testigos de la parte denunciada, don Tie Xhou y don Yernaci de Jesús Salmeron Velásquez, siendo tachados ambos por la parte denunciante, el primero de ellos, por las causales de los números 4 y 6 del Artículo 358 del Código de Procedimiento Civil, esto es, por ser trabajador dependiente de la parte que lo presenta y, además, tener interés directo en el resultado del juicio, en razón de su cargo, y el segundo de los nombrados, por ser trabajador dependiente de la parte denunciada.

**SEGUNDO:** La parte denunciada, al evacuar el traslado de las tachas opuestas, solicitó el rechazo de ambas, toda vez que, dichos testigos no tienen interés civil directo en el resultado de este juicio, por tratarse de una denuncia infraccional y, por constarle de manera personal los hechos de autos, los convierte en testigos abonados, de modo que su declaración debe ser apreciada por el Juez conforme a las normas de la lógica, las máximas de la experiencia y de la sana crítica.

**TERCERO:** En relación a la tacha opuesta al primer testigo de la denunciada, en mérito de lo dispuesto en el N° 6 del Artículo 358 del Código de Procedimiento Civil, se rechazará la tacha opuesta, por no encontrarse comprobado, por ningún medio de prueba legal, el presunto interés que tendría el testigo en el resultado de este juicio, en razón de ser gerente general y de servicios de la denunciada. Sobre las tachas opuestas a los dos testigos de la denunciada, en mérito de lo dispuesto en el N° 4 del Artículo 358 del Código de Procedimiento Civil, se acogerá la tacha opuesta, por encontrarse acreditado, por los propios dichos de los referidos testigos, su condición de ser empleados dependientes de la parte que los presenta. Sin perjuicio de lo dicho, constándole a ambos testigos los hechos de autos de forma personal, al primero, en su condición de ser gerente general y de servicios de la denunciada y al

segundo, en su condición de haber sido el mecánico que, personalmente, hizo las revisiones a la cuadrimoto comprada por la consumidora a la denunciada, sus declaraciones serán analizadas y tasadas, conforme a las normas de la sana crítica, a condición que éstas guarden total correspondencia con los demás antecedentes de este proceso.

**B.- EN CUANTO AL ASPECTO INFRACCIONAL:**

**CUARTO:** Que, esta causa se ha iniciado por denuncia interpuesta por don Juan Carlos Luego Pérez, en representación del **SERVICIO NACIONAL DEL CONSUMIDOR**, ambos con domicilio en calle Teatinos N° 333, comuna de Santiago, en contra de **COMERCIAL RUIXIN LIMITADA**, representada por don Ruisheng Zhou, ambos con domicilio en calle Lira N° 854, comuna de Santiago, por la que solicita al tribunal se le condene al máximo de las multas contempladas en la Ley 19.496, con costas, por la presunta infracción de los Artículos 3 letra e), Artículo 20 letra c), Artículo 21 y Artículo 23 inciso primero, todos de la Ley 19.496.

**QUINTO:** Que los hechos constitutivos de las infracciones se hacen consistir en lo siguiente:

a) Que, con fecha 19 de marzo de 2018, SERNAC tomó conocimiento del reclamo hecho por la consumidora, doña María Ahumada Quezada, en contra de RXMOTOS, con ocasión de la negativa de ésta última a responder frente a las fallas presentadas por un producto adquirido por la citada consumidora.

b) Que, la Sra. Ahumada, con fecha 5 de diciembre de 2017, acudió a la tienda de la denunciada, lugar en donde compró Cuadrimoto, modelo Hummer 110 CC, año 2018, marca RXMoto nueva, por el precio de \$ 490.000.-, según constaría de factura N° 17.477.

c) Que, la consumidora regaló a su hijo dicho vehículo para navidad, de modo que la primera vez que se usó fue el día 25 de diciembre de 2017. Sostiene el denunciante que, una vez encendida funcionó un momento y luego se detuvo para no funcionar más.

d) Que, ante esta situación, la consumidora, dejó pasar las fiestas de fin de año y concurrió al local donde había comprado el vehículo explicando lo que había ocurrido.

e) Que, en dicha ocasión, el personal de la tienda le informó a la consumidora que debía ir al servicio técnico que se encontraba en la

f. 71.

comuna de Cerrillos para que repararan el bien, no dándole la opción de cambio o devolución de dinero, previa restitución de la cuatrimoto.

f) Que, la consumidora, con fecha 22 de febrero de 2018, concurrió al servicio técnico indicado por la denunciada y que, en aquel lugar, le cobraron por la revisión y además le realizaron un cambio de aceite. Sumado a lo anterior, le informaron a la consumidora que el estanque de bencina estaba oxidado y que esto era lo que probablemente había producido la falla en la cuatrimoto.

g) Que, frente ante esta situación, la consumidora quiso ejercer su derecho legal de garantía, optando por la devolución del dinero previa restitución del bien, pero el proveedor le negó esta posibilidad, diciéndole que primero tenía que pasar por el servicio técnico porque la falla podría no ser de fábrica y, en el caso que lo fuera, el producto sería reparado.

h) Que, frente a esta respuesta, la consumidora concurre, con fecha 19 de marzo de 2018 a Sernac y estampa reclamo N° 2018M2087710, en contra la denunciada.

i) Que, con fecha 2 de abril de 2018, la denunciada responde el reclamo, pero sin pronunciarse sobre el fondo del asunto, esto es, si acogía o rechazaba el reclamo de la consumidora, dado que, solamente se habló en la respuesta de las características y de la extensión de la garantía.

j) Que, de una lectura rápida de la respuesta dada por la denunciada, salta a la vista el hecho infraccional en cuanto a la garantía legal de los productos, dado que, condiciona la garantía al hecho que se haga una mantención en el centro de servicio de la misma empresa y que se pague un monto determinado, además de restringirlo solamente a un desperfecto o falla en la fabricación, afirmando que, únicamente, cabe la reparación y no la triple opción consagrada en la Ley 19.496.

k) Que, frente a dicha respuesta, Sernac emplazó nuevamente a la denunciada por la inconsistencia de la respuesta dada, obteniendo finalmente una respuesta, el día 03 de abril de 2018, en la que, sin cambiar nada de la respuesta entregada anteriormente, señala, en su último párrafo que, "Por lo tanto, la empresa rechaza la propuesta que el cliente solicita, dado que, de acuerdo a nuestro personal de servicio técnico, la moto no presenta una falla de fabricante."

l) Que dicha respuesta es incompleta porque no acompaña documento alguno o prueba suficiente para poder acreditar lo que ellos establecen. Indicando literalmente que, "El proveedor no habla del informe del servicio técnico que declara lo anterior, ni tampoco se refiere a la primera vez que la consumidora llevó el producto al servicio técnico, donde la informaron que la falla provenía de una oxidación en el estanque de bencina, cosa que difícilmente se le puede atribuir a la responsabilidad de la consumidora, sino que a una falla de fábrica o desperfecto en la fabricación de la misma."

m) Que, frente a tales hechos y, estando comprometidos los intereses de los consumidores, toda vez que, este tipo de situaciones no pueden permitirse en empresas de este rubro, es que ha decidido formular la presente denuncia, debido a la falta de profesionalidad de la empresa en la prestación de sus servicios, afectando de paso, al propio mercado de la compraventa de vehículos y los intereses generales de los consumidores que operaron bajo esta modalidad, confiados en la diligencia y responsabilidad de la denunciada.

n) Que, sobre las infracciones cometidas por la denunciada, enumera el Artículo 3 inciso 1°, letra e) de la Ley 19.496, relativo al derecho a la reparación e indemnización adecuada y oportuna de todos los daños materiales y morales sufridos en caso de incumplimiento de cualquiera de las obligaciones contraídas por el proveedor; el artículo 20 letra c) de la misma ley, relativo al derecho alternativo de los consumidores de obtener una reparación gratuita del bien o, previa restitución, su reposición o la devolución de la cantidad pagada, en el caso que cuando el producto adquirido presente deficiencias de fabricación, elaboración, materiales, partes, piezas, elementos, sustancias, ingredientes, estructura, calidad o condiciones sanitarias, en su caso, no sean enteramente apto para el uso o consumo al que está destinado o al que el proveedor hubiese señalado en su publicidad; el Artículo 21 del mismo cuerpo legal, relativo a los plazos para hacer efectivos los derechos consagrados en los artículos 19 y 20, ante el vendedor, siempre que éste no se hubiese deteriorado por un hecho imputable al consumidor y, el derecho de opción que tiene el consumidor, de dirigirse, indistinta o conjuntamente, ante el vendedor, fabricante o importador, en caso que hubiese optado por la reparación del bien y, por último, el Artículo 23,

que establece los requisitos legales para hacer responsable al proveedor en la venta de un bien o en la prestación de un servicio.

o) Que, en cuanto a la sanción legal probable, indica el denunciante que, conforme al Artículo 24 de la Ley 19.496, corresponde aplicar cuatro multas de 50 UTM cada una, por la infracción de los artículos 3 inciso 1° letra e), Artículo 20 letra c), Artículo 21 y Artículo 23, todos de la Ley 19.496.

**SEXTO:** Que, al contestar, la denunciada solicitó el completo rechazo de la denuncia, negando todos los hechos que le sirven de fundamento, señalando:

a) En primer lugar, que la denuncia sería infundada y carente de toda lógica, dado que imputa la comisión de cuatro supuestas infracciones diversas respecto de un mismo hecho.

b) Sobre los hechos en que ésta se funda, indica la denunciada que:

- la consumidora compró el producto con fecha 5 de diciembre de 2017;  
- que, con fecha 26 de diciembre de 2017, el cónyuge de la consumidora, concurrió al servicio técnico por un supuesto desperfecto del vehículo, siendo revisado y se concluyó que el vehículo no sufría de ningún desperfecto, simplemente tenía el dispositivo de corta corriente activado, razón por la cual el vehículo no encendía. Indica que el usuario no sabía usar correctamente la moto y que ésta quedó funcionando 100% y, que el usuario se retiró satisfecho del servicio. Agrega que, debido a que hubo una asistencia y retiro inmediato y que no había desperfecto, dicha revisión y servicio no cuenta con número, ni orden de ingreso.

- que, con fecha 22 de febrero de 2018, nuevamente, el cónyuge de la consumidora, se presentó ante el servicio técnico por problemas en la partida, diagnosticándose que el problema era por impurezas en el combustible que obstruye el carburador y causa oxidación del fondo del estanco, por el uso de combustible con agua. Indica que se realizó limpieza del estanco y del carburador, además de la mantención que correspondía y que se le explicó al cliente que el desperfecto se produjo por mal uso, el que retira la moto funcionando y conformidad y, que no manifestó la voluntad de restitución del precio.

- que, con fecha 12 de marzo de 2018, concurre al servicio técnico, esta vez personalmente la consumidora, quien reclama que su moto nuevamente no

774.

partía y que quería la devolución del dinero. Indica que se le informa que, a dicha fecha, se encontraba vencida la garantía legal de tres meses y que se le ofreció, de todas formas, darle solución a su problema, lo que no aceptó la consumidora y se llevó su moto, sin que se pudiera determinar la efectividad ni la existencia de un desperfecto. Refiere que, antes de esa fecha, la consumidora nunca manifestó voluntad de restitución del dinero.

c) Por todo lo dicho, la denunciada, a modo de conclusión, sostiene que:

1.- Siempre respetó los términos, condiciones y modalidades pactadas con la consumidora, quien activó la garantía al ingresar el vehículo para reparaciones y mantenciones, en el mes de diciembre de 2017 y en el mes de febrero de 2018 y que, sólo en el último ingreso, en el mes de marzo de 2018, una vez vencida la garantía legal y contractual, manifestó su voluntad de restitución del dinero y que, jamás negó un derecho a la consumidora, el que además es irrenunciable.

2.- Que, cumplió con la garantía otorgada, la cual fue activada por la consumidora, respondiendo en cada ocasión a los requerimientos de reparación formulados y que jamás le he negado a la consumidora el ejercicio de la garantía y que ella misma optó por la reparación del producto.

3.- Que, conforme al relato de los hechos, no existen cuatro infracciones distintas e independientes entre cada una de ellas y que el denunciante no ha especificado cómo un mismo hecho puede constituir cuatro infracciones distintas, ni tampoco ha especificado, si existen cuatro hechos distintos que constituyen infracciones independientes.

d) Considerando todo lo dicho, pide la denunciada, en forma principal que, se dicte sentencia absolutoria, negando lugar a la denuncia infraccional en todas sus partes, por no haber incurrido en infracción alguna en los hechos denunciados. En subsidio de lo anterior, pide que, para el evento que SS. determine que hubo infracción a la ley 19.496, se aplique el principio de non bis ibidem, considerando para estos efectos, una sola conducta, aplicando para ésta la sanción en el mínimo que contempla nuestra legislación, porque se trata de tan sólo una conducta.

SÉPTIMO: Que, habiendo negado la denunciada, Comercial Ruixin Limitada, su participación en los hechos denunciados o su actuar negligente, corresponde al denunciante probar los hechos constitutivos de la denuncia y la consecuente infracción a las normas de la Ley de Protección del consumidor.

OCTAVO: Que, en mérito de la documental acompañada por la denunciante, rolante de fojas 5 a 15 de autos, no objetada de contrario, este sentenciador tendrá por ciertos los siguientes hechos:

a) Que, según consta de factura electrónica N° 17.477, rolante a fojas 11, doña María Raquel Ahumada Quezada, con fecha 5 de diciembre de 2017, compró a Comercial Ruixin Limitada, cuádrimotor modelo Hummer 110 CC, color rojo, sin uso, por la cantidad total de \$ 490.000.-

b) Que, según consta en la misma factura, en relación a la garantía de dicho producto, se indica, "Garantía 3 meses sobre motor cumpliendo *mantención en empresa.*"

c) Que, según consta de la póliza de garantía entregada por la denunciada a la consumidora, con fecha 5 de diciembre de 2017 y que fue firmada por ésta última, el plazo de cobertura de la garantía ofrecida a ésta última fue la siguiente, "Garantía Legal: 3 meses a la fecha de emisión de la factura de venta de acuerdo a lo estipulado en los artículos 20 y 21 del párrafo 5to Ley 19.946."

d) En cuanto a las demás especificaciones de la garantía ofrecida, se indica en el citado documento que;

- "Esta garantía sólo cubre motor de motocicleta y no considera el cambio de motocicletas, sólo considera el cambio o la reparación, según sea el caso de las partes, piezas y accesorios que pueden presentar algún desperfecto atribuible a falla de material o falla de fabricación por un período de 3 meses a contar de la fecha de emisión de la factura de venta."

- "Por esta razón RX declara como requisito obligatorio e indispensable para la cobertura de la garantía que el cliente someta su motocicleta a revisión o mantención preventiva, en nuestro centro de servicio. Recordar: Las mantenciones se realizan obligatoriamente para el cumplimiento de la garantía."



- "Debe traer a una mantención luego de vaciar dos veces el estanque de bencina: Mantención 10000 + aceite 6500 tiempo de duración aprox: 2 horas".

- "La no presentación de la motocicleta dentro del tiempo indicado, de la mantención preventiva antes señalada, libera automáticamente a RX motos de su responsabilidad por garantía."

- Consta asimismo de la referida póliza de garantía, entregada por la denunciada a la consumidora, en lo concerniente al "Costo de las Revisiones de mantención Preventiva" que, "El cliente deberá pagar (IVA incluido) por cada una de las revisiones de mantenciones preventivas, requisito indispensable para el reglamento de garantía detallado a continuación:"

- Sobre las revisiones hechas, se indica en dicho documento que, se hizo una revisión de mantención preventiva, el día 22 de febrero de 2018, por un técnico autorizado de la denunciada

e) Que, según consta de orden de ingreso N° 4042 de Comercial Ruixin Ltda. de fecha 22 de febrero de 2018, otorgada a nombre de don David González Figueroa, ésta último pagó a la denunciada la cantidad de \$ 10.000.-, por trabajo ejecutado a cuádrimotor marca RX, modelo Hummer 110, color rojo y, la suma de \$ 6.000.-, por cambio de aceite.

f) Según consta a fojas 5, doña María Ahumada Quezada, por medio de Formulario Único de Atención de Público de SERNAC, N° R2018M2087710, de fecha 19 de marzo de 2018, interpuso reclamo en contra de la denunciada, estableciendo como fecha de ocurrencia del hecho, el día 22 de febrero de 2018, N° de boleta y/o contrato el N° 17477, como hechos fundantes: "El 05-12-2017 compré en importadora RX moto una cuádrimotor por \$ 490.000 La moto no se ocupó sino hasta navidad. Al momento de usarla, la cuádrimotor se paró y no funcionó más. Lo llevamos al local para reclamar y me derivaron al servicio técnico que estaba en Cerrillos, para que lo repararan. Cuando lo revisaron nos dijeron que el estanque de bencina estaba oxidado y eso pudo provocar la falla. Además nos cobraron por la revisión y el cambio de aceite, siendo que dentro de la garantía legal de 3 meses la reparación debe ser gratuita." Y, como solución que pide: "En vista que me vendieron un producto que venía malo de fabricación, es que solicito a RX moto me devuelva el dinero, ya que el producto sigue malo y no se ha vuelto a usar."

120  
777.

NOVENO: Que, de los antecedentes acompañados por el denunciante, es posible concluir, en primer término que, la primera vez que la consumidora, Sra. María Ahumada Quezada, requirió a la denunciada para hacer efectiva la garantía, que ésta última le otorgó al momento de adquirir la cuádrimoto, con fecha 5 de diciembre de 2017, fue con fecha 22 de febrero de 2018 y, lo fue, con el exclusivo propósito que dicha motocicleta fuese revisada y, eventualmente reparada y no, con el propósito de devolver la cuádrimoto y que le fuese restituida la cantidad pagada por ésta en el mes de diciembre de 2017.

DÉCIMO: Consta asimismo que, la denunciada, al ser requerida por la citada consumidora, con fecha 22 de febrero de 2018, por supuestos desperfectos, que supuestamente adolecía la cuádrimoto, accedió a revisarla, limitándose a hacer la mantención y cambio de aceite que, según la misma garantía de la cuádrimoto, debía hacerse, "Luego de vaciar dos veces el estanque de bencina", cuyo costo es de \$ 10.000.-, por efectuar la mantención y, \$ 6.000.-, por hacer el cambio de aceite.

UNDÉCIMO: Teniendo presente lo antes dicho, es posible concluir, del mérito de los propios documentos agregados por el denunciante queda acreditado que, en la ocasión que la citada consumidora llevo la motocicleta al servicio técnico de la denunciada, para que fuese revisada y, eventualmente, reparada, por supuestos problemas de mal funcionamiento, lo único que se le realizó a ésta, fue la mantención y el cambio de aceite, que previamente se encontraba descrito en la misma póliza de garantía, lo que descarta que, dicha motocicleta tuviese deficiencias de fabricación, elaboración, materiales, partes, o elementos que, la hicieran inapta para el uso que está destinada.

DUODÉCIMO: Teniendo presente lo dicho y, siendo de cargo del denunciante acreditar la existencia de alguno de los defectos a que alude la letra c) del Artículo 20 de la Ley 19.496, resulta evidente que la prueba aportada por éste resulta insuficiente para sustentar la denuncia de autos, dado que, como se afirma anteriormente, no existe prueba alguna relativa a que, la aludida motocicleta, adoleciera de algún defecto que hiciera necesaria su reparación gratuita por parte de la denunciada o que, en su caso, se allanara a efectuar su reposición o devolución de la cantidad pagada, previa restitución del bien comprado.

179  
778

**DÉCIMO TERCERO:** A este respecto, cabe señalar que, contrariamente como lo supone el denunciante, no constituye un incumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 20 letra c) de la Ley 19.496, el que la denunciada le hubiese cobrado a la consumidora, Sra. Ahumada, la cantidad de \$ 10.000.- y \$ 6.000.-, en la única oportunidad, en que está acreditado que ésta llevó la motocicleta al servicio técnico de la denunciada, en atención a que, como consta de la póliza de garantía, rolante a fojas 12 y siguientes, dichos valores no fueron cobrados a la consumidora por reparar la motocicleta, sino que, únicamente, por hacer la mantención y cambio de aceite, previamente mencionada, en la referida póliza de garantía.

**DÉCIMO CUARTO:** Que, teniendo presente lo antes expuesto, resulta más que claro que, el denunciante no acreditó en autos los presupuestos de su acción, el principal de ellos, la circunstancia que la denunciada incumpliera con su obligación de respetar los términos, condiciones y modalidades, conforme a las cuales se ofreció o convino con la consumidora la entrega del bien o la prestación del servicio y, concretamente, con la obligación de garantía, establecida en el Artículo 20 letra c) de la Ley 19.496.

**DÉCIMO QUINTO:** Que, con lo relacionado y apreciando los antecedentes, de conformidad a lo dispuesto en el 14 de la Ley 18.287, no es posible tener por acreditadas las infracciones que el denunciante imputa a la denunciada, dado que, como se acaba de señalar, con la propia prueba aportada por Sernac, se comprueba que la denunciada, Comercial Ruixin Limitada, cumplió con su obligación de proveer a la cliente, Sra. Maria Ahumada Quezada, la garantía ofrecida, que se tradujo en recibir, en su servicio técnico, la motocicleta la o las veces que la consumidora lo solicitó y, de proveer a ésta, los servicios que eran necesarios, como lo fueron, realizar la mantención y cambio de aceite, previamente señalado en la póliza de garantía.

**DÉCIMO SEXTO:** Que, sin perjuicio de todo lo antes expuesto, cabe decir que, resuelta a lo menos controversial lo afirmado por Sernac en su denuncia, en el sentido que, con la interposición de la denuncia infraccional de autos, estaría cumpliendo con el mandato legal que le confiere el Artículo 58 letra g) de la Ley 19.496, relativo a hacerse parte en aquellas causas que comprometan los intereses generales de los consumidores, de sólo considerar que, la citada denuncia, se sustenta en

179

un único caso aislado, dirigido en contra de una sociedad comercial que, es un hecho público y notorio, no tiene una presencia relevante en el mercado de la compraventa de vehículos o motocicletas, como lo afirma el denunciante.

**DÉCIMO SÉPTIMO:** Que, teniendo presente todo lo antes expuesto y considerando lo dispuesto en el Artículo 1698 del Código Civil, no es posible tener por acreditada alguna participación culpable o infraccional imputable a la denunciada en los hechos de autos, razón por la cual no se accederá a la denuncia deducida a fojas 20 y siguientes de autos.

**DÉCIMO OCTAVO:** Que no existen otros antecedentes que ponderar.

**POR LO QUE SE RESUELVE:**

Que, no ha lugar, a la denuncia infraccional interpuesta a fojas 20 y siguientes, por don Juan Carlos Luengo Pérez, en representación del **SERVICIO NACIONAL DEL CONSUMIDOR**, ambos con domicilio en calle Teatinos N° 333, comuna de Santiago, en contra de **COMERCIAL RUIXIN LIMITADA**, representada por don Ruisheng Zhou, ambos con domicilio en calle Lira N° 854, comuna de Santiago, por la supuesta infracción de los Artículos 3 letra e), Artículo 20 letra c), Artículo 21 y Artículo 23 inciso primero, todos de la Ley 19.496, con costas.

Dictada por don José Miguel Huidobro Vergara, Juez del Primer Juzgado de Policía Local de Santiago.

Autoriza, Leticia Lorenzini Basso, Secretaria Abogado.

Servi  
del C

Minis  
Fome

TÉNGAS

EF  
Nacional  
infracció  
caratula  
respetuc

Q  
interés  
causa,  
derecho  
dictar s

I.

58 inc  
denun  
según  
acom  
acusa  
establ  
parte

adqui  
110 C  
de se  
prod  
ence

17 JUL 2020

Se envió carta certificada a Don(a)

Juan  
Duñiga S.  
• con copia.

W

17 JUL 2020

Se envió carta certificada a Don(a)

Victor  
Villanueva P.  
• con copia.

W

17 JUL 2020

Se envió carta certificada a Don(a)

Maria  
Ahumada Q.  
• con copia.

W